



Expediente No. 2017-073

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
22 JUNIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario seguido por **ALFONSO CHINCHILLA GOMEZ** contra **CLINICA SANTA MONICA S.A.S.**, informándole que los curadores designados presentaron impedimentos. Sírvase proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 JUNIO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la imposibilidad de aceptación de cargo manifestado por el defensor de oficio Jan Carlos Vásquez Rodríguez.

Observa el despacho que, a través de memorial del 14 de septiembre de 2021¹, el Dr. Jan Carlos Vásquez Rodríguez, manifestó imposibilidad para aceptar el cargo de curador ad litem designado, en razón a que se encuentra vinculado laboralmente en el sector privado, y que dentro de la firma donde presta sus servicios, se estableció cláusula de exclusividad, lo que le impide ejercer funciones distintas indicadas de la firma.

Pues bien, resulta necesario indicarle al profesional del derecho, que la situación manifestada fue resuelta a través de auto del 10 de agosto de 2021²; y en dicha providencia se le indicó al Dr. Vásquez que la imposibilidad señalada, no se encontraba dentro de las causales manifestada por la ley, así mismo, se le requirió para que procediera a aceptar la agencia oficiosa forzosa o acreditara la causal que lo imposibilitara.

¹ Pág. 194

² Pág. 186



Sin embargo, el abogado no cumplió con ninguna de las ordenes indicadas por el despacho, en ese orden de ideas se evidencia que el profesional del derecho no acreditó causal legal que le impida proceder con la defensa oficiosa establecida por el legislador.

Es necesario recordar el Despacho, que tal y como se indicó en providencia anterior, que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-083/14, señaló que, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso.

En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y **que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, **en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal.**

En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa.

En consecuencia, no desconoce el despacho que le asiste al abogado la libertad de escoger libremente su derecho al trabajo, sin embargo, no puede supeditar la administración de justicia ni evadir el cumplimiento estricto de los deberes de los



profesionales del derecho que su carrera profesional y juramento le impone; en síntesis, no existe excusa alguna que pueda ser alegada para no tomar posesión del cargo de curador adlitem de la demandada CLINICA SANTA MONICA S.A.S.

Así las cosas, en cuanto al Dr. Jan Carlos Vásquez Rodríguez, se ordenará compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin de que se establezca si existe causa para investigación disciplinaria, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Del impedimento manifestado por el defensor de oficio Luis Eduardo González Rodríguez

Observa el despacho que, a través de memorial del 17 de febrero de 2022³, el abogado, manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de curador porque se encuentra prestando sus servicios para la defensoría del pueblo y que tiene a cargo como defensor público, más de 40 procesos ordinarios y acciones constitucionales, anexando copia del documento que le otorga la calidad⁴, y copia del Manual, formato - Informe consolidado de ejecución mensual, en donde se evidencia que funge como defensor público de 48 procesos y también acciones constitucionales.

Pues bien, tal y como se indicó en el acápite anterior, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos **como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado queda relevado de la designación.

Lo anterior, permite establecer que resulta necesario, proceder con relevar la terna de curadores; así las cosas, el Despacho procederá a designar una nueva, con la finalidad de hacer más célere el desarrollo del proceso, tal y como se indicará en el siguiente acápite.

3. De la designación de curadores Ad litem.

Tal y como se indicó en el acápite anterior, se ordenará designar nueva terna de curadores adlitem de la demandada **CLINICA SANTA MONICA S.A.S.**, a los doctores, Sun Ann Jane Whittaker Bowie correo electrónico sunwhy25@gmail.com, Steven Rafael

³ Pág. 212

⁴ Pág. 217



Manotas Fama correo electrónico stevenmf44@hotmail.com, Sergio Paolo Flórez Chaparro correo electrónico sergio.p.florez@hotmail.com.

La designación se comunicará por medio de correo electrónico, señalándoseles que deberán dar contestación de la comunicación a través de correo electrónico del juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias programadas para celebrar en el transcurso del año y en los primeros meses del 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA compúlsense copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin de que se establezca si hay lugar a sanción disciplinaria contra el Dr. Jan Carlos Vásquez Rodríguez, conforme lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: RELEVAR la terna de curadores designada en fecha 10 de noviembre de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESIGNAR como curadores ad litem de la demandada **CLINICA SANTA MONICA S.A.S.**, a los doctores, Sun Ann Jane Whittaker Bowie correo electrónico sunwhy25@gmail.com, Steven Rafael Manotas Fama correo electrónico stevenmf44@hotmail.com, Sergio Paolo Flórez Chaparro correo electrónico sergio.p.florez@hotmail.com; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho, a través de la Secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 14 de junio del año 2023 a la hora de las 10:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEPTIMO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

